

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por los señores **JOSÉ JAVIER BERMÚDEZ CARVAJAL y MARÍA OLIVA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 215)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 11 de mayo de 2021. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1487

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, y en atención a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por **JOSÉ JAVIER BERMÚDEZ CARVAJAL y MARÍA OLIVA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 215)**, y se dispone darle el trámite de Primera Instancia. En consecuencia, se ordena el traslado de ella a la parte demandada.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la **DRA. YULIANA OCAMPO MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.831.518 y portadora de la T.P. 244.100 del CSJ, para que represente a la parte actora, según las facultades conferidas en escrito que fue anexado al escrito de demanda.

TERCERO: se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a

través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se ordena comunicar igualmente la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral).

MEDIDA CAUTELAR

Solicitan los demandantes que con la admisión de la demanda se decrete como medida cautelar "innominada anticipativa", "...se ordene a PORVENIR S.A. en esta litis, permitir la afiliación de MARÍA OLIVA VELÁSQUEZ desde agosto de 2018 a dicho fondo pensional y en consecuencia, dicha entidad proceda a estudiar el reconocimiento de pensión familiar" (página 107 carpeta 2 expediente digital)

Al respecto, debe tenerse presente lo que establece el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que es norma expresa para resolver este tipo de solicitudes, misma que ordena al Juez del Trabajo celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada.

Como quiera que en el presente caso aún no se ha notificado a los

demandados, como que apenas se está admitiendo la demanda, y que es solo hasta ese momento que se le tiene como parte, independientemente de la conducta procesal que asuma a partir de ese momento, es por lo que una vez se surta este acto procesal que se procederá a citar para la audiencia especial que prevé la preceptiva legal en cita y es allí donde se resolverá dicha medida.

Ello es así, porque la Corte Constitucional, en la sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, en la cual declaró exequible el artículo 85 A, señaló lo siguiente:

*"...La Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, **debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio**""*

Una cosa es que la Corporación haya permitido la aplicación de otras medidas cautelares diferentes a la caución que contempla el artículo 85 A, y otra muy diferente es que se obvie el procedimiento que trae esta preceptiva legal.

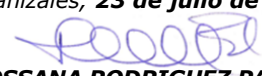
Así las cosas, se itera, una vez se notifique a los demandados del auto admisorio de la demanda, lo cual corresponde al Despacho conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se fijará entonces la fecha para la audiencia especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 120** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **23 de julio de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria